



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Administradora de Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Resolución núm. 00121/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2019, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Inversiones Múltiples, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondiente y en la forma indicada en la ley.

Mediante Acto núm. 506/21, del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), le fue notificada copia íntegra de la referida resolución a los abogados de la parte hoy demandante en suspensión, Inversiones Múltiples, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue interpuesta la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por Inversiones Múltiples, S.A., parte demandante, la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró. Tal notificación fue realizada el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 65/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en los siguientes motivos:

El Párrafo II del Art. 10 de la ley Sobre procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, recurrentes o recurridas, una de las partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

(...) en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En la especie, presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, José Carlos Martínez Contro, Ángel Luis Hernández Barrera y Mensuras y Bienes Raíces del Este, S.A., mediante auto de fecha 10 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante actos núms. 212/2017 y 233/2017, de fechas 12 y 20 de abril de 2017, antes descritos, pero no consta depositado en el expediente por las partes correcurridas José Carlos Martínez Contro y Ángel Luis Hernández Barrera, sus memoriales de defensa y la notificaciones (SIC) de los mismos a su contra parte, así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos en falta.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, proceder declarar de oficio la perención del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Inversiones Múltiples, S.A., pretende *suspender la ejecución de la resolución marcada con el número 00121/2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero del 2021, hasta tanto sea fallado el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado contra la referida resolución.* Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

El daño irreparable de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue se manifiesta en que se violentaría el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución en contra de Inversiones La Querencia, S.A. esto así, en virtud de que el inmueble propiedad de esta empresa fue adquirido en fecha 21 de junio del 2017, su derecho fue inscrito el 24 de octubre del 2012, sin embargo fue irregularmente gravada con la hipoteca en fecha 30 de noviembre del 2009.

La ejecución de la sentencia, del mismo modo violentaría el andamiaje legal que le otorga eficacia al Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de Inversiones La Querencia, en contraposición a lo que ha sido establecido tanto por la legislación, como por la doctrina y la jurisprudencia respecto del certificado de Título (...)

La eventual ejecución de la sentencia abriría la posibilidad de despojar al legítimo propietario del inmueble, que el referido inmueble sea sometido a un proceso de embargo inmobiliario y que sea adjudicado a un tercer adquirente de buena fe, por lo que, al momento de que el TC



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evalúe las violaciones a la ley cometidas por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al Recurso de Revisión Constitucional de la Resolución 00121/2021, el inmueble haya entrado al patrimonio de un tercer adquirente de buena fe y no pueda ser recuperado.

Con la ejecución se persigue evitar daños irreparables (...) toda vez que el proceso agotado ante la Suprema Corte de Justicia estuvo matizado por la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que justifica la presente acción recursiva extraordinaria por ante el Tribunal Constitucional (...)

No se trata de una simple medida dilatoria, en contra de una sentencia con condenaciones económicas, sino que en la medida cautelar solicitada se requiere la suspensión de una resolución que hace definitiva una decisión judicial sin tomar en cuenta el fondo del asunto, que violenta la Ley Sobre Recurso de casación, que endilga un error cometido por el juzgador en detrimento de las partes en el proceso y que fue fallado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, aún cuando dicha facultad le correspondía de manera taxativa al pleno de dicho colegiado, todas esas circunstancias que constituyen violaciones rampantes al debido proceso y cuyo origen viene por la decisiva intromisión por parte del órgano juzgador en producir ese suceso en detrimento del derecho fundamental el debido proceso y tutela judicial efectiva.

Esa intervención, la cual desbordó las normas de procedimiento, en caso de ser ejecutada, pondría fin de manera definitiva al proceso, causando un enorme perjuicio a nuestra representada, lo que implica, por vía de consecuencia, la validación de una actuación arbitraria en detrimento de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

A pesar de habersele notificado la presente demanda en suspensión de ejecución en la forma más arriba señalada, la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 506/21 del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Inversiones Múltiples, S.A., en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 65/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de notificación de demanda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la demanda civil en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por Mensura y Bienes Raíces del Este, S.A., en contra la sociedad Inversiones Múltiples, S.A., y los señores José Caro Martínez Contró y Ángel Luis Hernández, resultando la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), que condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil treinta y un dólar con cincuenta centavos (\$714,031,50) y dos millones de pesos dominicanos (\$2.000.000,00) por concepto de indemnización.

Esta decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Múltiples, S.A., recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 281-209, del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo fue casado por la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación decidido por sentencia del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida corte, actuando como tribunal de envío, rechazó, mediante la Sentencia 545-2016-ECIV-88898, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ángel Luis Hernández Barrera, José Carlos Martínez Contró e Inversiones Múltiples.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta última decisión, la sociedad Inversiones Múltiples incoó un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Contra esta resolución, Inversiones Múltiples, S.A., interpuso un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y posteriormente la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda de suspensión

a. En la especie, la parte demandante, sociedad Inversiones Múltiples, S.A., en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

b. El Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, puede ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. La solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13).

f. Previamente, es bueno señalar que el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dispone que la petición de suspensión de ejecución se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. A su vez, el demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

g. La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 65/2021, es decir dentro del plazo establecido para su notificación. A su vez, la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró, no presentó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, no obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión de ejecución en la forma más arriba señalada.

h. Por otra parte, es preciso hacer mención de la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se enuncian los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución de decisión jurisdiccional, que son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

i. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión declara la perención de un recurso de casación, quedando confirmada, en consecuencia, la Sentencia núm. 219-2009, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009).

j. En la especie, la parte demandante argumenta que

el daño irreparable de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue se manifiesta en que se violentaría el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución” y que, “la eventual ejecución de la sentencia abriría la posibilidad de despojar al legítimo propietario del inmueble, que el referido inmueble sea sometido a un proceso de embargo inmobiliario y que sea adjudicado a un tercer adquirente de buena fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Razona además la recurrente que con la presente petición de suspensión de ejecución se persigue evitar daños irreparables (...) *toda vez que el proceso agotado ante la Suprema Corte de Justicia estuvo matizado por la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que justifica la presente acción recursiva extraordinaria por ante el Tribunal Constitucional (...).*

l. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

m. En este punto se precisa que este tribunal constitucional proceda a realizar una apreciación detallada de las pretensiones de la parte demandante, a fin de comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida.¹

¹ Al respecto Cfr. La Sentencia Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013:

“Así pues es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando en estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, bajo el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0234/20).

o. Es necesario, además, citar la Sentencia TC/0058/2012, mediante la cual este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

p. Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente

ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable,¹ lo cual no sucede en la especie, ya que la parte demandante alega que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales (derecho de propiedad y tutela judicial efectiva), los cuales son argumentos que serían analizados en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, más no en este tipo de proceso,

q. Sin embargo, en este punto es preciso aclarar dos aspectos concernientes al supuesto daño irreparable al derecho de propiedad, que la demandante invoca conciernen a un tercero, la entidad Inversiones La Querencia, S.A., que adquirió el inmueble cuya venta generó la presente litis. En su instancia, el demandante aduce que la parte demandada inscribió una hipoteca irregular sobre dicho inmueble que pudiera culminar con un proceso de embargo; no obstante, estas precisiones no tienen incidencia alguna en el presente proceso, pues ese conflicto debe ser resuelto mediante un proceso judicial distinto a la presente demanda. Lo segundo es que la demandante, al hacer referencia de la protección, de su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, no establece que uso o fin se le da al mismo, ni aporta prueba al respecto, para poner a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso entra en los supuestos en los cuales se acoge la demanda en suspensión, por tratarse de inmuebles en condiciones especiales, como es el caso de las viviendas familiares.

r. Finalmente, la parte demandante afirma que la presente demanda *[n]o se trata de una simple medida dilatoria, en contra de una sentencia con condenaciones económicas*, sin embargo, no aporta las razones en que sustenta tal argumento, y no logra demostrar la dimensión insalvable de los supuestos daños que le provocaría la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

¹ Ver Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Por todo lo antes expuesto, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Inversiones Múltiples, S.A., contra la Resolución 00121/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Múltiples, S.A., así como a la parte demandada, Mensura y Bienes Raíces del Este, y José Carlos Martínez Contró.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria